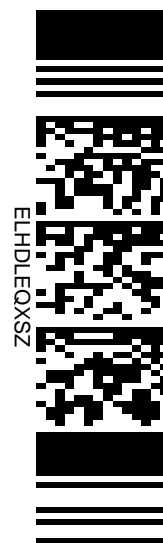


C.A. de Valdivia

Valdivia, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Comparece el abogado Jaime Alberto Ríos Villanueva, domiciliado en calle Alsacia N° 1400 de la ciudad de Osorno, quien invocando la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 2° de la Constitución Política de la República, interpone recurso de protección en contra de la resolución judicial dictada por el Sr, Juez del Primer Juzgado de Policía local de Osorno, Max Roberto Sotomayor Neculmán, domiciliado en Ramón Freire N° 727 primer piso de Osorno. Relata que el día 5 de Abril de 2021 fue objeto de un parte empadronado por estacionar en lugar prohibido y señalizado, el que fue cursado por un Inspector, quedando citado en causa Rol 2513-2021 a la audiencia del día 10 de Abril de 2021 ante el Juzgado ya individualizado, presentando sus descargos, solicitando se desestime la infracción, entregando fotografías que daban cuenta que no se había estacionado en sitio prohibido, comentándosele por el encargado de recibir su presentación que había varias personas infraccionadas en igual situación, deduciendo el recurrente que hubo entonces mala fe de los fiscalizadores y no sólo un error formal. Continúa señalando que fue absuelto de la infracción el día 11 de Agosto del año en curso, y que el mismo día solicitó copia simple de todo lo obrado, notificándosele que se accedía sólo parcialmente a su solicitud, respecto de fojas 1, 2, 45, 50 y 55, deduciendo reposición y haciendo presente que no había sido señalado en la resolución el fundamento de la decisión y la norma que lo justificaba. Prosigue manifestando que el 20 de Agosto el Juzgado resolvió que debía comparecer a la presencia judicial, concurriendo el recurrente al Tribunal el día 1° de Septiembre en el cual se le tomó declaración, solicitándosele que explique las razones de requerir todos los antecedentes, reiterando lo que expuso al reponer, resolviendo a continuación el Tribunal no dar lugar a su recurso. Estima que la resolución recurrida carece de razonabilidad y es arbitrario, infringiendo la garantía constitucional ya indicada por privársele de contar con los antecedentes requeridos, sin que se haya fundamentado la denegación, considerando que se trata de un trámite de ordinaria frecuencia como es el de obtener copias de un expediente en un procedimiento que lo tuvo como parte y en el que fue



absuelto. Concluye su recurso solicitando se acoja el recurso y se ordene al Magistrado del Primer Juzgado de Policía Local de Osorno otorgarle copia de todo lo obrado en el expediente causa Rol 2513-2021, con costas.

La parte recurrente acompañó copias de resoluciones de fechas 12 de Abril, 28 de Mayo, 13 de Agosto, 20 de Agosto y 1° de septiembre de 2021.

Se ordenó a la recurrida informar el recurso

Informa el recurso el Sr. Juez del Primer Juzgado de Policía local de Osorno Max Roberto Sotomayor Neculmán, quien procede a exponer los antecedentes que fundamentan el recurso relacionados con la tramitación de la causa Rol 2513-2021, para remitirse después a la ley N° 15.231 sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, la que analiza en relación con las atribuciones de los Juzgados de Policía Local y la dependencia de las Municipalidades respecto de los medios materiales de trabajo. Manifiesta que el Tribunal tiene el deber de optimizar los útiles y elementos de trabajo que la Municipalidad le proporciona, ejemplificando su contexto con la Municipalidad de Vitacura, la cual por contar adecuadamente con materiales y un funcionario destinado sólo a funciones como la solicitada por el recurrente estaría en condiciones de acceder a su petición, comparándolo con el Juzgado de Policía Local de Queilén, cuyo Tribunal no cuenta con fotocopidora ni personal que pueda realizar esta misma solicitud. Reitera lo antes expuesto indicando que los expedientes son facilitados a los usuarios para su revisión y anotación pertinente, lo que constituye una práctica habitual para todos los usuarios, sean estas personas denunciadas o profesionales del Derecho, quienes son tratados como iguales, cumpliéndose con la garantía de igualdad ante la ley. Justifica su resolución agregando que la fotocopidora del Tribunal se encuentra destinada a satisfacer las necesidades internas al igual que el trabajo de los funcionarios, razón por la cual se deben optimizar sus recursos y por ello sólo se entregan piezas específicas, concluyendo su informe que en el expediente consta lo obrado, el que coloca a disposición de esta Corte.

Se decretó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Recurso de Protección de Garantías Constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la

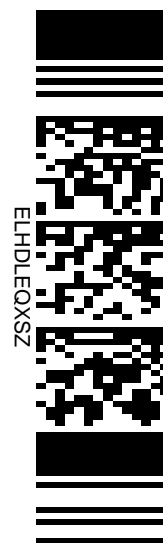


República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo ante una acción u omisión arbitraria o ilegal que impida, amenace o perturbe ese ejercicio. Constituye un requisito indispensable de la acción de protección la existencia de una acción u omisión ilegal, es decir, contraria a la ley o que sea arbitraria por parte de quien incurre en ella y que provoque alguna de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando una o más garantías protegidas por el legislador.

El recurrente ha invocado para recurrir y fundamentar su acción, la garantía constitucional consagrada en el artículo 19° N° 2° de la Constitución Política de la República, “ La igualdad ante la ley”.

SEGUNDO: Que, recurre de protección el Abogado Sr. Jaime Alberto Ríos Villanueva en contra del Sr, Juez del Primer Juzgado de Policía Local de Osorno, quien expone en síntesis que fue objeto de una infracción de tránsito de la cual fue absuelto, solicitando al Tribunal fotocopia de todo lo obrado, a lo cual se accedió parcialmente y respecto de fojas específicas, rechazándose la reposición que interpuso en contra de la resolución antes referida e invoca infracción a la garantía constitucional que consagra la igualdad ante la ley, calificando la actuación del tribunal de arbitraria. Informando el Sr. Max Roberto Sotomayor Neculmán, Juez del Tribunal ya individualizado, ratificó lo expuesto de haberse accedido a la solicitud sólo respecto de piezas específicas del expediente, por no contar el Tribunal con medios materiales adecuados para acceder a todo lo requerido por el peticionario, por cuanto la fotocopidora está destinada al trabajo interno al igual que el servicio de los funcionarios, lo que impide acceder a todo lo solicitado, lo que es común para todos los usuarios del Juzgado y sin que se haga distinción respecto de estas peticiones, no incurriéndose en la arbitrariedad denunciada por el recurrente.

TERCERO: Que, no existe contradicción respecto de la efectividad de la circunstancia que el recurrente solicitó copia del expediente Rol 2513-2021 por Infracción a la Ley del tránsito y que se accedió solamente respecto de una parte específica. La argumentación del Tribunal, de contar con limitados medios materiales y de personal para desarrollar funciones como la de proporcionar fotocopias a los usuarios, la fundamentó situando a la



Municipalidad de Osorno de la cual depende el Tribunal para su funcionamiento, en una posición intermedia entre un Juzgado de Policía Local con gran cantidad de recursos, como la de Vitacura y otra con mínimos medios de funcionamiento, como la de Queilén. En relación con el argumento recién referido por el informante, corresponde dejar establecido, conforme al conocimiento propio de las máximas de la experiencia, que la Municipalidad de Osorno y consecuentemente sus Juzgados de Policía Local, no pueden ser considerados en un rango de inferioridad económica en el contexto de los municipios del país o que pudiere tener dificultades o carencias para un adecuado funcionamiento en lo material, sin perjuicio que lo solicitado por el recurrente es un servicio de una cuantía económica mínima y cuyo tiempo de atención tampoco es prolongado, pudiendo incluso omitirse entre las fotocopias solicitadas algunas piezas u hojas de mera tramitación como las citaciones. En comunas de un nivel similar de población y de recursos económicos como la de Osorno, el servicio solicitado por el recurrente efectivamente se presta, dentro de las posibilidades y disposición de cada Tribunal.

CUARTO: Que, en este contexto del análisis de los antecedentes, debe tenerse también en consideración que el usuario de un Tribunal tiene derecho a requerir antecedentes de su interés, a los cuales deberá atender si no existe prohibición o impedimento razonable y, en este caso específico, se solicitó documentación que es usual en los Juzgados de Policía Local del país, sin que sea admisible haberse accedido en forma parcial a la petición por las razones que expuso el informante, por cuanto ante la eventual carencia de medios, el Tribunal puede perfectamente requerir al municipio se le proporcionen aquellos materiales o elementos de trabajo que sean necesarios, o bien, adoptar sistemas de atención que permitan satisfacer solicitudes como la del recurrente (vg. vía digital), que en caso alguno puede calificarse de exagerada o improcedente, como es la de solicitar fotocopias de todo el expediente. En consecuencia, pudiendo incluso el Tribunal omitir algunas fojas no esenciales, se entiende que estaba en condiciones de satisfacer el requerimiento del usuario a satisfacción de éste. Por el contrario, al acotar a lo mínimo la respuesta frente a la solicitud, se incurrió en una arbitrariedad, por carecer de justificación razonable la denegación.



QUINTO: Que, en cuanto a la garantía constitucional invocada y conforme a lo razonado, se afectó el derecho de igualdad ante la ley del recurrente establecido en el artículo 19° N° 2° de la Constitución Política de la República, por cuanto de las máximas de la experiencia fluye, según se expresó, que es habitual que usuarios de los Juzgados de Policía Local del país puedan acceder a lo que fue solicitado por aquel, sin que se aprecie que ello pueda significar afectación sustancial al funcionamiento ni a los medios materiales de Tribunal respectivo.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en el Auto Acordado sobre tramitación y fallo de Recursos de Protección de la Excma. Corte Suprema, se declara que **SE ACOGE**, sin costas, la acción deducida por don Jaime Alberto Ríos Villanueva, en contra del Sr. Juez del Primer Juzgado de Policía Local de Osorno, don Max Roberto Sotomayor Neculmán, por afectar con su resolución la garantía constitucional del recurrente consagrada en el artículo 19 N° 2° de la Constitución Política de la República, y en consecuencia se ordena al recurrido proporcionar al peticionario copia de todo lo obrado en el expediente Rol N° 2513-2021 de ese Tribunal.

Redactada por el Abogado Integrante Sr. Juan Carlos Vidal Etcheverry.

Regístrese y comuníquese.

N°Protección-2263-2021.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valdivia integrada por Ministro Luis Moises Aedo M., Fiscal Judicial Gloria Edith Hidalgo A. y Abogado Integrante Juan Carlos Vidal E. Valdivia, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

En Valdivia, a veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.